

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JOSÉ SALVADOR ROSAS QUINTANILLA E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El que suscribe, diputado José Salvador Rosas Quintanilla, y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley de Seguridad Nacional.

Considerando

El reforzamiento de instituciones encargadas de la elaboración de inteligencia aplicada a temas de Seguridad Nacional, como lo es el caso del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, es algo sumamente necesario en una época la cual se han generado las condiciones para un mercado mundial interdependiente, hay flujos migratorios masivos y donde se han ampliado las posibilidades del desarrollo de estos fenómenos mediante la digitalización de la actividad pública y privada de usuarios, instituciones y Estados-Nación. Debido a ello, el aumento en los riesgos que estas grandes transformaciones implican, se ha visto reflejado en el crecimiento de las actividades delictivas digitales, como el robo de identidad, la expansión y creación de redes delictivas transnacionales, como la ampliación de los cárteles de droga al norte y sur de nuestras fronteras, al igual que el aumento del riesgo de filtraciones de actividades estatales, como ha sucedido en años pasados con los usualmente llamados “leaks” de correos, documentos y declaraciones institucionales.

Estas actividades, algunas veces realizadas en favor del activismo y la búsqueda de transparencia por parte de actores interesados en un correcto operar de las instituciones públicas, otras veces realizadas por agentes individuales u organizaciones delictivas, nacionales o extranjeras, en perjuicio de las instituciones afectadas, ponen en riesgo la operación y funcionamiento adecuado de dichas instituciones al vulnerar la información producida y recopilada por parte de ellas, donde las consecuencias de esas intervenciones, ya sean consecuencias buscadas o no, abren la “Caja de Pandora” en términos de los riesgos para la Seguridad Nacional.

Con un escenario de potenciales filtraciones de información recurrentes, la posibilidad de que esa información sea empleada de manera estratégica para perjudicar la cotidianidad del orden social y el bienestar de los mexicanos, es algo latente y, por lo tanto, requiere una aproximación precisa por parte de las autoridades encargadas de cumplir con dichos objetivos. En el caso concreto de dichas funciones, el desarrollo de inteligencia mexicana y la capacidad de respuesta a otras “inteligencias” requiere de una definición clara de las funciones para mantener una operación eficiente y así evitar obstáculos para la realización de la labor o el atropello de las garantías individuales y los derechos humanos.

Ante tal escenario y al observar la manera en la cual la legislación hace una definición acerca de la labor de inteligencia de agentes ajenos y perjudiciales, el concepto de contrainteligencia viene a flote. A pesar de su existencia, su definición en la ley está repleta de ambigüedades, carece de referentes específicos y se presta a interpretaciones abiertas por parte de las autoridades, lo que entorpece la labor, habilita potenciales riesgos ante la falta de una definición clara y habilita un potencial abuso por parte de autoridades ante la amplitud de casos posibles de acorde a la manera en la cual está redactado el artículo 32 de la Ley de Seguridad Nacional, el cual versa de la siguiente manera:

“Artículo 32.- Para los efectos de esta Ley se entiende por contrainteligencia a las medidas de protección de las instancias en contra de actos lesivos, así como las acciones orientadas a disuadir o contrarrestar su comisión”.

Dicha definición hace hincapié en actividades lesivas en abstracto, sin una definición de quién y para qué, sino que deja en la arbitrariedad del órgano que ejecuta la definición de aquello que se considera atenta contra la seguridad nacional. Sobre esto, considerar una correcta definición de las actividades de inteligencia que puedan dañar la creación y mantenimiento de la seguridad de la información, el territorio y la población mexicana se torna prioritario para la asignación de facultades y definición de los lineamientos operativos de las instituciones de inteligencia nacional.

De forma comparada y a manera de contraste, la legislación estadounidense, en el acta 50, define a la contrainteligencia como la “información recopilada y actividades dirigidas a la protección en contra de espionaje, otras actividades de inteligencia, sabotaje o asesinatos cometidos o dirigidos por gobiernos extranjeros, elementos de organizaciones o individuos extranjeros o actividades terroristas internacionales”.¹ Igualmente, de acorde a documentos disponibles en el sitio en línea de la Central Intelligence Agency (CIA) de los Estados Unidos de América, la definición de contrainteligencia depende de tres supuestos básicos para ser definida de dicha manera: a) La generación de inteligencia se usa de manera estratégica para tomar ventaja sobre el país, b) La amenaza del uso de dicha inteligencia no puede ser contrarrestada de forma supuesta y a modo, sino que requiere de una respuesta estratégica de acorde a la situación específica y c) Debe de existir un sistema nacional que integre y coordine los diversos programas, recursos y actividades para la obtención de objetivos estratégicos comunes de las instancias involucradas.²

Por otra parte, en búsqueda de establecer un símil con países que comparten elementos económicos, políticos y culturales, observar la definición hecha por el gobierno chileno ayuda a apuntalar una correcta definición para el contexto mexicano, ya que consta de una definición detallada de la actividad de contrainteligencia. En este caso, la definición en la ley chilena, situada en la Ley N° 19974, define a la contrainteligencia como “aquella parte de la actividad de inteligencia cuya finalidad es detectar, localizar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o por personas, organizaciones o grupos extranjeros, o por sus agentes locales, dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional”.³

Leyendo con detenimiento, ambas leyes comparten no solamente la existencia de actos lesivos para la seguridad y defensa de sus respectivas naciones, sino que también definen a los actores, la producción y empleo de información, donde el carácter estratégico y la definición de los objetivos acota las posibilidades para la elaboración de contrainteligencia en favor de salvaguardar los intereses de seguridad nacional. Igualmente, dicha definición le da un carácter más integral a la definición de funciones de las agencias de inteligencia nacionales, ampliando las posibilidades de ejecución y dándole un marco legal pertinente a las demandas de la época ante la existencia de múltiples factores de riesgo que atentan contra la preservación de nuestro país.

Por ello, una reforma al artículo 32 de la Ley de Seguridad Nacional ayudará a la definición de funciones, a la elaboración de objetivos y el mantenimiento de las garantías y derechos humanos en favor de una correcta implementación de las medidas necesarias para la preservación de la seguridad nacional, por lo que sometemos a consideración de esta honorable asamblea el siguiente;

Decreto que reforma el artículo 32 de la Ley de Seguridad Nacional

Artículo Único. Se reforma el artículo 32 de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue.

Artículo 32. Para los efectos de esta Ley se entiende por contrainteligencia a **la generación de información y a las actividades dirigidas a la detección, localización y protección contra actividades de inteligencia, espionaje y sabotaje realizadas o planificadas por parte de gobiernos extranjeros, individuos u organizaciones extranjeras, o por organizaciones delictivas como el crimen organizado, con pretensiones de vulnerar la seguridad nacional.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ley de Seguridad Nacional	Ley de Seguridad Nacional
VIGENTE	MODIFICACIÓN
Artículo 32.- Para los efectos de esta Ley se entiende por contrainteligencia a las medidas de protección de las instancias en contra de actos lesivos, así como las acciones orientadas a disuadir o contrarrestar su comisión.	Artículo 32.- Para los efectos de esta Ley se entiende por contrainteligencia a la generación de información y a las actividades dirigidas a la detección, localización y protección contra actividades de inteligencia, espionaje y sabotaje realizadas o planificadas por parte de gobiernos extranjeros, individuos u organizaciones extranjeras, o por organizaciones delictivas como el crimen organizado, con pretensiones de vulnerar la seguridad nacional.

Notas

1 “The term ‘counterintelligence’ means information gathered, and activities conducted, to protect against espionage, other intelligence activities, sabotage, or assassinations conducted by or on behalf of foreign governments or elements thereof, foreign organizations, or foreign persons, or international terrorist activities.”
- Congreso de los Estados Unidos de América. (2018). 50 USC 3003: Definitions, de Congreso de los Estados Unidos de América. Sitio web:

[http://uscode.house.gov/view.xhtml?req=\(title:50%20section:3003%20edition:prelim\)](http://uscode.house.gov/view.xhtml?req=(title:50%20section:3003%20edition:prelim))

2 Michelle Van Cleve. (2007). Strategic Counterintelligence, de Central Intelligence Agency. Sitio web:

<https://www.cia.gov/library/center-for-the-study-of-intelligence/csi-publications/csi-studies/studies/vol51no2/strategic-counterintelligence.html>

3 Congreso Nacional de Chile. (2018). Sobre el sistema de inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, del Congreso Nacional de Chile. Sitio web:

<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=230999&r=1>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de febrero de 2019.

Diputado José Rosas Quintanilla (rúbrica)